
Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 2 de octubre de 2017.

Materia: Disciplinaria.

Recurrentes: Julio A. Morel Paredes y compartes.

Abogados: Dr. Radhames Telemin Paula y Lic. Julio A. Morel Paredes.

Recurridos: Inversiones La Querencia, S.A. y compartes.

Abogados: Licda. Diana de Camps y Lic. Manuel A. Rodríguez.

El Pleno.

Anula.

Audiencia del 29 de mayo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación a los recursos de apelación contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuestos por: el Lic. Julio A. Morel Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-1058806-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Llubes No. 144, del sector La Aviación de la ciudad de La Romana, y el Dr. Radhames Telemin Paula, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 026-0009879-1, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Llubes No. 144, sector Los Aviadores, Provincia La Romana, Teléfono: 809-222-3538; y por William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luís Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivera Ramírez, quienes están representados en esta audiencia por los Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez Martínez y Diana De Camps Contreras;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurrentes Julio Antonio Morel Paredes, Radhames Telemin Paula e Ildemiro Antonio Morel Paredes, quienes han comparecido a la audiencia, y asumen su propia representación;
- 2) Al alguacil llamar a los recurridos Inversiones La Querencia, S.A., William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luís Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivera Ramírez, quienes están representados en esta audiencia por los Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez Martínez y Diana De Camps Contreras;
- 3) A la Licda. Diana de Camps, conjuntamente con el Lic. Manuel A. Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida y apelante, Inversiones La Querencia, S.A., William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luís Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivera Ramírez.

- 4) Al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

VISTOS(AS):

- 1) El recurso de apelación de fecha 14 de mayo de 2018, interpuesto por el Lic. Julio A. Morel Paredes y el Dr. Radhamés Telemin Paula, contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) El recurso de apelación de fecha 29 de junio de 2018, interpuesto por William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 3) La Constitución de la República Dominicana;
- 4) La Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;
- 5) El Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, sobre la policía de las profesiones jurídicas;
- 6) El Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 7) Los demás documentos que conforman el presente expediente;

Resulta: que, mediante Auto dictado por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, fue fijada para el día tres (3) del mes de julio del año 2018, la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Lic. Julio A. Morel Paredes y el Dr. Radhamés Telemin Paula;

Resulta: que, mediante Auto dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fue fijada para el día veintiocho (28) del mes de agosto del año 2018, la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana interpuesto por William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez;

Resulta: que en la audiencia del veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Se acumula las conclusiones sobre el sobreseimiento para ser fallado de manera oportuna. Segundo: Se ordena la fusión de los expedientes Nos. 001-4-2018-PRAD-00114 y 001-4-2018-REAP-00002, para el conocimiento de los mismos. Tercero: Se ordena la continuación del proceso;”

Resulta: que, en la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), los recurrentes, Lic. Julio A. Morel Paredes y el Dr. Radhamés Telemin Paula, concluyeron:

“Primero. Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial por haberse hecho conforme a la Ley en tiempo hábil; Segundo. En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de apelación y en consecuencia que se anule la decisión planteada y que se declare la no culpabilidad en lo que concierne a los abogados apelantes, acogiendo los mismos la instancia improductiva con todas sus consecuencias legales; Tercero: Declara las costas.”

Resulta: que, en la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), los

recurridos William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, concluyeron:

“Con relación al recurso de apelación interpuesto por los señores Radhamés Telemin Paula y Julio Antonio Morel Paredes contra la sentencia No. 002-2017 de fecha 02 de octubre del 2017, que se rechace por carecer de argumentos válidos como crítica a la emisión recurrida. De manera particular atendiendo a que el fundamento legal o prevención de la acción disciplinaria de que se trata y de la sentencia recurrida no es ni ha sido contra el artículo 8 de la Ley 111, que constituye en todo caso una disposición de carácter procesal, no sustantivo. Y en segundo lugar, por carecer de aval probatorio sus argumentaciones como supuestas irregularidades o vicio y procediendo contra la sentencia y el proceso que le antecede;”

Resulta: que, en la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), los también recurrentes, William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, concluyeron:

“Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por cumplir con el debido proceso admitiéndolo como recurso de apelación incidental ante el recurso presentado por los abogado Radhames Telemin Paula, Ildemaro Morel Paredes y esta sobre extinto como alternativa procesal admitiéndolo en el recurso de apelación. Segundo: Revocar la sentencia No. 002-2017 dictada por el tribunal de CARD, en cuanto a su dispositivo por resultar producto de una incorrecta valoración de pruebas respecto del abogado Lic. Antonio Morel Clase, con relación a los abogados Radhames Telemin Paula e Ildemaro Morel Paredes al haber sido beneficiado por sanciones irrisorias no obstante la comprobación de faltas graves que justifican una sanción superior, y en consecuencia, Tercero: Decidirse según hubo, de ser comisionado por la Fiscalía Nacional mediante su formal actuación y con los exponentes antes el juez a-quo poniendo la razonable sanción de cara a la causa de la acción de 2 años de inhabilitación o suspensión para el ejercicio de los abogados Radhames Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Ildemaro Morel al haber conforme a los argumentos y pruebas que fundamentan nuestro escrito de recurso de apelación y las pruebas traídas bajo inventario. Bajo reserva;”

Resulta: que, en la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), los también recurrentes, Julio A. Morel Paredes y Radhames Telemin Paula, ante el recurso interpuesto por la parte querellante, concluyeron:

“Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso, por los motivos anteriormente ilustrados. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación incidental por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal y fuera de plazo. Nosotros hemos dado estas conclusiones bajo reserva con replica y contrarréplica.

Resulta: que, en la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el representante del Ministerio Público, concluyó:

“Primero: Que se declare no ha lugar el recurso de apelación de Julio Ant. Morel y Radhames Telemin, contra la sentencia No. 002, de fecha 02 de octubre por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. Segundo: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 02-2017, por no estar presente ninguno de los medios invocados por los recurrentes. Tercero: Que la sentencia sea notificada al Colegio de Abogado de la Republica Dominicana, a los fines correspondientes y que sea publicado en el boletín judicial de la Suprema Corte de Justicia;”

SOBRE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO

Considerando, que en la audiencia celebrada en fecha 28 de agosto de 2018, los recurrentes, Julio A. Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, solicitaron el sobreseimiento del recurso de apelación contra la sentencia No. 002/2017, hasta tanto le sea fallado el recurso de apelación interpuesto por éstos, ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia Núm. 03/2016, del 16 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del

Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante la cual le fue rechazada la recusación interpuesta contra los jueces de dicho tribunal;

Considerando, que ante la solicitud planteada por los imputados, la parte recurrida, solicitó el rechazo de la misma, por carecer de fundamento por tener como base, un recurso de apelación notoriamente inadmisibles en atención de que se interpone contra una sentencia contra la cual nuestra normativa procesal penal no habilita recurso;

Considerando, que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento incoada, en virtud de la decisión arribada, la cual se establecerá más adelante en el cuerpo de la presente decisión;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando: que, esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de los recursos de apelación contra la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuestos por: el Lic. Julio A. Morel Paredes, y el Dr. Radhamés Telemin Paula; y por William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luís Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivera Ramírez, e Inversiones La Querencia, S. A; que declara a Julio Morel Paredes y Radhames Telemin Paula, culpables de violación de las disposiciones de los artículos 2, 3, 7, 34 y 73 numeral 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho, decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia los sanciona con la inhabilitación temporal para el ejercicio de la abogacía por un periodo de seis (6) meses, en aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 numeral 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando: que, el artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, consigna:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”

Considerando: que, el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que, en las circunstancias descritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana y así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, y a continuación se procede a la ponderación del caso de que se trata;

Considerando: que, en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2017, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictó la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, ahora recurrida, la cual es su parte dispositiva establece:

“Primero: Declarar como regular y válida, en cuanto a la forma la denuncia querrela, declinada y remitida por ante la fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana y admitida por el Fiscal Nacional, Lic. Engels Stalin Colón Peralta, mediante dictamen de fecha 23 del mes de abril del año dos mil quince (2015), interpuesta por Inversiones La Querencia S. A., William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nordase, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enriques Queremell Franco y Franki Eduardo

Rivero Ramírez, en contra de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes y Dr. Radhames Telemin Paula; Segundo: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma la acusación depositada por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el Fiscal Nacional Engels Stalin Peralta Colón, debidamente autorizada por la Junta Directiva Nacional, según documento de fecha 15 de mayo del 2015, suscrita por el Licdo. Diego José García y regularizada mediante instancia acusación, en fecha 24 de mayo del mes de mayo del año 2016, notificada a las partes querelladas, mediante acto 485/2016, de fecha 1 de junio del 2016; Tercero: En cuanto al fondo, declarar a los Licdos. Julio Morel Paredes y Radhames Telemin Paula, culpable de violar los artículos 2, 3, 7, 34 y 73, en su numeral 11, del Código de Ética del Profesional del Derecho, decreto no. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia se le sanciona a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el art. 73 numeral 11 del Colegio de ética del profesional del derecho; Cuarto: En cuanto al Lic. Ydelmaro Morel Clase, se ordena su exclusión del presente proceso, por no haber sido incluido en calidad de imputado, en la resolución emitida por la Junta Directiva Nacional, que ordena al Fiscal Nacional, apoderar al tribunal disciplinario, en lo relativo al expediente 13/2015; Quinto: Ordenar como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso; Sexto: Ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; Séptimo: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso; Octavo: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89, del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; Noveno: Para la notificación de esta sentencia se comisiona al alguacil Pedro Manuel de la Cruz. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firmado”;

Considerando: que, el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

Considerando: que, la parte recurrente Julio Antonio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, en apoyo de sus pretensiones depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos:

Copia de la Resolución No. CARD-CE-02/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Copia de la de la asamblea general elegida para el periodo 2016-2018, de la Junta Directiva Nacional;

Copia certificada elección otorgada por la Comisión Electoral 2015, al fiscal nacional electo, Licdo. Marcos Jesús Colón Arache;

Copia certificada sentencia No. 002/2017, de fecha 02 de octubre de 2017, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (apelada);

Original acto No. 321/2018, de fecha 18 de abril de 2018;

Original resolución No. 4375, de fecha 08 de diciembre de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Original certificación que confirma jueces no electos de fecha 25 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario del CARD;

Copia sentencia No. 003/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del CARD;

Copia opinión de inadmisibilidad de querrela dictada por el Fiscal Nacional Electo, Licdo. Marcos Jesús Colón Arache, en fecha 12 de septiembre 2016;

Copia-acto No. 597/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, que notifica opinión de inadmisibilidad de querrela;

Copia-oficio de fecha 26 de enero de 2016, del Licdo. Miguel Surún Hernández, Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que designa al Lic. Oscar Alejandro Alcántara, Coordinador General de la Fiscalía del CARD;

Copia -circular emitida por el Lic. Oscar Alejandro Alcántara, Coordinador General de la Fiscalía del CARD;

Copia-correspondencia de fecha 15 de febrero de 2016, del Lic. Marcos Jesús Colón Arache, Fiscal Nacional electo del CARD mediante la cual reclama la legalidad del nombramiento del Fiscal Coordinador General al Lic. Oscar Alejandro Alcántara;

Copia-acto No. 363/2016, de fecha 17 de junio de 2016, notificado a requerimiento del Fiscal Nacional, Licdo. Marcos Jesús Colón Arache;

Copia-periódico Diario Libre de fecha 5 de enero de 2017, contentivo del comunicado, a requerimiento del Fiscal Nacional electo, Lic. Marcos Jesús Colón Arache;

Original-oficio de fecha 24 de mayo de 2016, contentivo de nueva acusación a requerimiento del Licdo. Oscar Alejandro Alcántara, Coordinador General de la Fiscalía del CARD;

Copia-certificación de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Copia-certificación de fecha 6 de marzo de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Copia-sentencia 80-BIS, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Copia-acto No. 92/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, a requerimiento del Licdo. Nelson Rafael Marmolejos Gil, Juez electo al Tribunal Disciplinario del CARD;

Copia-acto No. 93/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, a requerimiento del Licdo. Nelson Rafael Marmolejos Gil, Juez Electo al Tribunal Disciplinario del CARD;

Original-certificación de fecha 19 de julio de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís, que prueba la representación de los abogados Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhames Telemin Paula, a favor de la empresa Inversiones La Querencia, S. A.;

Original-certificación de fecha 19 de julio de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís, que prueba la representación de los abogados Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhames Telemin Paula, a favor de la empresa Inversiones La Querencia, S. A.;

Copia-certificación de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís. Que prueba la representación de los abogados Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin Paula, a favor de la empresa Inversiones La Querencia, S. A.;

Original-correspondencia de fecha 7 de mayo de 2018, a requerimiento de los abogados Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin Paula. Que reclaman la entrega del original de la sentencia No. 002/2017 de fecha 2 de octubre de 2017, la cual está siendo apelada por medio del presente escrito de apelación parcial;

Original-correspondencia de fecha 9 de mayo de 2018, a requerimiento de Licdo. Raúl Vélez, Secretario General de la Seccional de la Provincia de la Romana. Que solicita la entrega del original de la sentencia No. 002/2017, de fecha 02 de octubre de 2017, debidamente firmada por los jueces que la dictaron;

Considerando: que, la parte recurrida y recurrente William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, en apoyo de sus pretensiones depositaron:

Certificación emitida por la Secretaria General del Ministerio Público, de fecha 16 de mayo de 2013, mediante la cual se aprueba que el Dr. Rahamés Telemin Paula ha sido autorizado para ejercer la profesión de abogado en la República Dominicana mediante decreto No. 155-92, de fecha 15 de mayo de 1992;

Certificación emitida por la Secretaria General del Ministerio Público, de fecha 16 de mayo de 2013, mediante la cual se aprueba que el Lic. Julio Antonio Morel Paredes, ha sido autorizado a ejercer la profesión de abogado en la República Dominicana mediante decreto No. 341-91, de fecha 5 de septiembre de 1991;

Certificación emitida por la Secretaria General del Ministerio Público, de fecha 16 de mayo de 2013, mediante la cual se aprueba que el Lic. Ydelmaro Antonio Morel Classe, ha sido autorizado para ejercer la profesión de abogado en la República Dominicana mediante Decreto No. 177-98, de fecha 29 de abril de 1995;

Acuerdo transaccional de fecha 12 de febrero de 2010, suscrito por el Nolis Mota Leonardo, conjuntamente con sus abogados, los ahora imputados, Dr. Radhamés Telemin Paula y Lic. Julio Antonio Morel Paredes, de una parte, y de otra parte, la entidad ILQ, lo que prueba que los imputados siempre han sido representantes de una parte contraria a los intereses de los ahora exponentes, y por tanto nunca han recibido mandato para asistirles de parte de estos;

Acto de desistimiento y retiro de querrela, suscrito en fecha 12 de febrero de 2010, por el señor Nolis Mota Leonardo, conjuntamente con sus abogados, los ahora imputados, Dr. Radhamés Telemin Paula y Lic. Julio Antonio Morel Paredes, por parte del Dr. Jesús María Hernández Parra, Procurador Adjunto del Seibo, mediante lo cual se prueba que los imputados fueron abogados de una parte opuesta a los ahora exponentes, que en la misma instancia pretenden luego representar;

Recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 12 de marzo de 2010, suscrito por el señor Nolis Mota Leonardo, mediante el cual da constancia de haber recibido la suma de RD\$7,900,000.00 como pago de pacto transaccional de las acciones judiciales interpuestas contra ILQ, permitiendo retener a su abogado, Dr. Radhamés Telemin Paula, la suma de RD\$3,100,000.00, del total de RD\$11,000,000.00 recibido, con lo cual se prueba que este imputado fue abogado del señor Nolis Mota Leonardo, que recibió pagos de ILQ en esa calidad y en atención a las negociaciones transaccionales para poner fin a las diferencias existentes entre su cliente y la entidad exponente ILQ;

Resolución 615-462, de fecha 29 de marzo de 2010, emitida por la Magistrada Rose Mary Peña Rosario, Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, mediante la cual se libra acta de desistimiento del señor Nolis Mota Leonardo, a favor de los ahora exponentes;

Acto No. 50/2010, de fecha 16 de abril de 2010, del protocolo del ministerial Francisco Javier Paulino, mediante el cual los abogados imputados Radhamés Telemin Paula y Lic. Julio Antonio Morel Paredes, actuando como representantes y apoderados del señor Nolis Mota Leonardo, notifican a los exponentes formal desistimiento de la persecución penal en su contra;

Acto No. 61/2010, de fecha 22 de abril de 2010, del protocolo del ministerial Javier Paulino, mediante el cual, los exponentes, representados por su entonces único abogado apoderado, Dr. Eulogio Santana Mata, notifican a los ahora imputados la aceptación del desistimiento anteriormente comunicado;

Recurso de apelación de Nolis Mota Leonardo interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2010 contra la referida decisión No. 615/462, de fecha 29 de marzo de 2010, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, por la cual se habría librado acta de su desistimiento;

Escrito de defensa de fecha 13 de diciembre de 2010, representada por el Dr. Eulogio Santana Mata, como abogado de los ahora exponentes, frente al referido recurso de apelación del señor Nolis Mota Leonardo, con lo que se prueba que contrario a lo pretendido por los ahora imputados, éstos no representaban ni asistían a los ahora exponentes en esa instancia judicial, mucho menos con mandato al respecto;

Escrito de defensa de fecha 13 de diciembre de 2010, representado por el ahora imputado, Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, como pretendido abogado de los ahora exponentes, frente al referido recurso de apelación del señor Nolis Mota Leonardo, con lo que se prueba que este abogado postuló y practicó diligencias ante la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin mandato de los exponentes;

Certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de agosto de 2012, mediante la cual se prueba que en ocasión de conocerse el recurso de apelación del señor Nolis Mota Leonardo, en audiencia de fecha 3 de agosto de 2012, el abogado de los ahora exponentes fue el Dr. Eulogio Santana Mata;

Escrito de fecha 11 de marzo de 2011, del Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco, por ante el despacho del Procurador Fiscal Judicial de El Seibo, denominado "Reformulación formal querella con constitución en actor civil" contra los señores: Dr. Jesús María Hernández Parra-Procurador Fiscal Adjunto del Seibo-Lic. Julio Antonio Morel Paredes, Dr. Radhames Telemin Paula y el señor Rafael Antonio Ortega Brandt, indicando que respecto a éste último "... por sí, y por los señores: Ricardo Valladares Nodarse y Sandra Ángela Zanoletti Castelli..." se trata de una querella interpuesta por el antiguo colega de los ahora imputados contra estos y los ahora exponentes motivada en que los acuerdos transaccionales celebradas con el señor Nolis Mata Leonardo, no fueron aprobados por el querellante en su condición de abogado de éste último;

Dictamen de inadmisibilidad de la querella antes descrita, con fecha 21 de septiembre de 2011, emitido por el Dr. Jaime Mota Santana, Fiscal Adjunto de la Provincia del Seibo en aplicación del artículo 269 del Código Procesal Penal;

Escrito de objeción al dictamen del Ministerio Público antes descrito, presentado por el querellante Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco, con fecha 2 de noviembre de 2011;

Auto de inadmisibilidad No. 330-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, mediante el cual la magistrada Ramona Milagros Santana Bermúdez, jueza de la instrucción del Distrito Judicial del Seibo, declaró inadmisibile la referida instancia objeción;

Recurso de apelación con fecha 9 de marzo de 2012, interpuesto por el Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco, contra el referido auto de inadmisibilidad No. 330-2011, del que al momento de la presente acción disciplinaria se encuentra apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís, y es durante esta instancia judicial donde los ahora imputados han realizado algunas de las malas conductas notorias denunciadas en este escrito;

Acto No. 26/2013, de fecha 17 de enero de 2013, instrumentado por el Ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual los exponentes desapoderaron al Dr. Eulogio Santana Mata, de todos los casos donde hubiese participado asistiéndoles, hasta entonces único abogado constituido y apoderado por ILQ y sus representantes, fue desapoderado;

Instancia de fecha 18 de febrero de 2013, de la entidad ILQ, representada por su presidente, el señor William Phelam Pulgar, mediante la cual se comunicó a la honorable Jueza Presidenta y a los demás jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís: i) que hasta el 17 de enero de 2013 el Dr. Eulogio Santa Mata fue el único abogado constituido y apoderado para asistir en sus medios de defensa a los exponentes, fecha en la cual fue desapoderado; ii) que en fecha 18 de febrero de 2013, ILQ y los señores Sandra Ángela Zanoletti Castelli y Ricardo Valladares Nosarse habían otorgado poder especial a los abogados ahora suscritos para que le asistan en sus medios de defensa en los referidos recursos en curso ante esta Corte de Apelacion; iii) que estos últimos abogados son las únicas personas con poder para representarlos;

Acta de audiencia de fecha 19 de febrero de 2013, de la Cámara Penal de a Corte de Apelacion del Departamento Judicial de SPM, donde los imputados retiran calidades como pretendidos apoderados de los exponentes;

Acto No. 73/2013, de fecha 23 de febrero de 2013, del protocolo del ministerial Jesús M. Del Rosario Almánzar,

mediante el cual los imputados Lic. Julio Antonio Morel Paredes, Dr. Radhamés Telemin Paula y Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase notificaron a los abogados suscritos una instancia depositada en fecha 25 de febrero de 2013 en la secretaría General de la Corte de Apelacion de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual se identificaron nuevamente, y no obstante la comunicación de ILQ de fecha 18 de febrero de 2013, como abogados constituidos y apoderados por ILQ;

Actos de declaraciones juradas marcadas con el No. 123-10902, realizadas por el señor Ricardo Rogelio Valladares Nodares, en fecha 12 de marzo de 2013, y No. 123-10924, realizadas por la señora Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, en fecha 14 de marzo de 2013, ambos por ante el Vicecónsul de la República Dominicana en Caracas, Venezuela, señor Isidro Bienvenido Pozo Almánzar, mediante el cual fue ratificado el contenido de la instancia de fecha 18 de febrero de 2013, emitida por ILQ, significando que los abogados suscritos son las únicas personas con poder para representarles y asistirles en sus medios de defensa en los referidos recursos, y que desconocen todo otro abogado que pretenda presentar calidades como supuestos mandatarios de las declarantes;

Acto declaración jurada de fecha 8 de mayo de 2013, suscrita por Rafael Ortega Brandt ante el vicecónsul de Venezuela donde indica que nunca ha apoderado a los abogados hoy imputados para que le representaran en los procesos que fueron llevados a cabo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Acto No. 146/2013, de fecha 21 de marzo de 2013 del protocolo del Ministerial Víctor Deiby Canela Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante el cual los exponentes ILQ y los señores Sandra Ángela Zanoletti Castelli y Ricardo Valladares Nodarse notificaron a los ahora imputados: i) instancia de fecha 18 de febrero de 2013, emitida por ILQ a los jueces de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís, ii) las citadas declaraciones juradas de los señores Sandra Ángela Zanoletti y Ricardo Valladares Nodarse, y, iii) intimación a que se abstengan de continuar pretender postular en nombre y representación de los requirentes;

Acta de audiencia de fecha 26 de marzo de 2013, donde los imputados reiteraron sus calidades de pretendidos apoderados de ILQ y los señores Sandra Ángela Zanoletti Castelli y Ricardo Valladares Nodarse, no obstante las advertencias anteriores;

Acto No. 317/2013, de fecha 23 de abril de 2013, instrumentados por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil ordinario del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de querella con pretendida constitución en actor civil, de fecha 19 de abril de 2013, interpuesta por los señores Dra. Radhamés Telemin Paula, Lic. Julio Antonio Morel Paredes y Lic. Edelmaro Antonio Morel Clase, presentada por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, en contra de la entidad ILQ y todos los exponentes, ciudadanos William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Carelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel y Franklin Eduardo Rivero Ramirez, por alegada comisión de estafa, extorsión, asociación de malhechores y falsedad en escritura pública;

Dictamen de archivo de caso de fecha 8 de mayo de 2013, emitido por el Lic. Kelvin Martín Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, mediante el cual la referida querella de los ahora imputados, hubo de ser desestimada en aplicación del artículo 281.3 del Código Procesal Penal y el caso archivado;

Instancia de fecha 2 de mayo de 2013, suscrita por los ahora imputados, Dr. Radhamés Telemin Paula, Lic. Julio Antonio Morel Paredes y Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, dirigida a los honorables jueces de la Corte de Apelacion de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuyo asunto enmarcan: reiteración de representación a favor de la Compañía Inversiones La Querencia, S. A., es decir, presentan calidades nuevamente en nombre de las mismas personas contra quienes días antes se querellan por considerarlos en sus palabras una “banda de criminales”;

Compulsa del acto No. 05/2013, de comprobación notarial, emitida por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, contentiva de lo sucedido en la sala de audiencias de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, el 2 de mayo de 2013;

Poder de representación de fecha 30 de abril de 2013, otorgada por los ahora exponentes a los abogados ahora constituidos, licenciados Amaurys Vasquez Disla, Diana de Camps Contreras, Ricardo Jose Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González y Manuel Alejandro Rodríguez a fin de promover la presente acción disciplinaria;

Original de la querella por mala conducta notarial interpuesta por la razón social Inversiones la Querencia, S. A., y de los señores William R. Phelam Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Bordase, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Henríquez Queremal Franco, y Franklin Eduardo Rivero Ramirez, en contra de los Licdos. Julio Antonio Morel Padres, Ydelmaro Morel Clase y el Dr. Radhamés Telemin Paula;

Original de la opinión sobre admisibilidad de la referida querella disciplinaria emitida por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, representada por el Lic. Engels Stalin Peralta Colón, de fecha 23 de abril de 2015;

Remisión de la querella por la Junta Directiva del Colegio de Abogados por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, en fecha 15 de mayo de 2015;

Original acto núm. 485/2016, del 1ro. De junio de 2016, contentivo de la presentación de acusación referente al expediente núm. 13/2015 realizada por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 24 de mayo de 2016, en contra de los abogados Radhamés Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Morel Clase; instrumentado por el Ministerial Cándido Montilla M. alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, actuando a requerimiento del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Acto No. 426/2016, instrumentado por el ministerial Jesús del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Dr. Radhamés Telemin Paula, y los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, contentivo del escrito del 17 de octubre de 2016, dirigido al magistrado Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, vía Presidencia del Tribunal Disciplinario; en donde los abogados acusados presentaron una solicitud de recusación contra el Lic. Carlos Joaquín Alvarez, Juez Presidente del Tribunal Disciplinario, y los jueces Lic. Rafael Feliz Ferreras, Lic. Nelson Marmolejos, Diógenes A. Mojica y Lic. Sacarías Ripoll, que integran el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Copia certificada de la resolución núm. 4375/2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, del 8 de diciembre de 2016, en ocasión a la solicitud de recusación contra el Lic. Carlos Joaquín Alvarez, Juez Presidente del Tribunal Disciplinario, y los jueces Rafael Feliz Ferreras, Lic. Nelson Marmolejos, Diógenes A. Mojica y el Lic. Sacarías Reipoll, que integran el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesta por el Dr. Radhamés Telemin Paula, y los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase;

Recurso de apelación del 5 de enero de 2017, interpuesto por el Lic. Julio Antonio Morel Paredes, en contra de la sentencia núm. 003/2016, dictada el 17 de noviembre de 2016, por el Tribunal Disciplinario de la República Dominicana;

Sentencia núm. 003/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Copia certificada de la sentencia Núm. 002/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 2 de octubre de 2017, en ocasión a la querella por mala conducta notarial (sentencia recurrida);

Acto Núm. 370/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, contentivo del acto de notificación de reiteración y reformulación de querella en contra de Inversiones La Querencia, S. A., y compartes;

Acto No. 337/13, de fecha 9 de mayo de 2013, instrumentado por el señor Wilkin Ciprian Ogando, alguacil de

estrados de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, contenido de la notificación de archivo de querrela interpuesta por los Licdos. Radhamés Telemin Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase en contra de Inversiones La Querencia, S. A., y compartes;

Resolución No. 01-2013, contenido de la objeción al dictamen del Ministerio Público de fecha 31 de mayo de 2013;

Recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula e Idelmaro Antonio Morel Clase en contra de Inversiones La Querencia y compartes, de fecha 6 de julio de 2013, por ante la Corte de Apelacion Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Resolución Núm. 3672-2017, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de octubre de 2014;

Sentencia núm. 384/2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 23 de mayo de 2014;

Querrela disciplinaria por mala conducta interpuesta por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula e Idelmario Antonio Morel Clase en contra de los Licdos. Amaurys Vasquez Disla, Manuel Alejandro Rodríguez Martínez, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Ganán, Jesús Rodríguez Pimentel y Guillermo Guzmán González, emitida por el Colegio De Abogados de la República Dominicana, de fecha 20 de noviembre de 2013;

Opinión sobre ratificación de inadmisibilidad de querrela interpuesta por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemin e Idelmario Antonio Morel Clase en contra de los Licdos. Amauris Vasquez Disla, Manuel Alejandro Rodríguez Martínez, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Ganán, Jesús Rodríguez Pimentel y Guillermo Guzmán González, se encuentra depositada una confirmación de declaratoria de inadmisibilidad y dictamen de archivo definitivo por la Junta Directiva del CARD de fecha 21 de noviembre de 2017;

Querrela disciplinaria por mala conducta, interpuesta por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula e Idelmario Antonio Morel Clase, en contra de la Licda. Sonia Virginia Hernández Ruiz, en fecha 4 de febrero de 2015;

Certificación emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 26 de abril de 2018, donde se hace constar que en el expediente con el No. 40/2015, contenido de querrela interpuesta por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes Radhamés Telemin Paula e Idelmario Antonio Morel Clase, en contra de la Licda. Sonia Virginia Hernández Ruiz, se encuentra depositada una confirmación de declaratoria de inadmisibilidad y dictamen de archivo definitivo por la Junta Directiva del CARD de fecha 21 de noviembre de 2017;

Considerando: que, además, la parte recurrida y recurrente William R. Phelan Pulgar, por sí y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, depositaron ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos :

Original de copia certificada de la resolución de fecha 9 de diciembre de 2015, emitida por la Junta Directiva del Colegio de abogados de la República Dominicana (CARD);

Original de copias certificadas de las actas de audiencia de fecha 13 de octubre del 2016, 12 de enero de 2017 y 2 de marzo de 2017, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD);

Original de copia certificada de la sentencia disciplinaria núm. 003/2016, de fecha 17 de noviembre del 2016, dictada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD);

Original de copia certificada de la sentencia disciplinaria núm. 002/2017, de fecha 2 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD);

Considerando: que, en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el señor William Robert Phelan, apelante/recurrido, ofreció ante esta jurisdicción las declaraciones siguientes:

“Soy el presidente actual de la entidad Inversiones La Querencia, S.A., que pertenece a la organización Grupo Cisnero, llevo trabajando en República Dominicana desde finales del 2007, y lo que hemos tratado de desarrollar es un proyecto turístico residencial en Miches. Les tengo que confesar que obviamente pararme frente a ustedes con estos abogados detrás me genera cierto temor, yo he sido quien ha recibido amenazas por parte de ellos, amenazas telefónicas y personales, cuando fuimos a San Pedro en la Corte también me amenazaron cuando quisimos exponer al tribunal que no nos representaban y también me da una grandísima sorpresa y pesar, escuchar los alegatos de ellos que son completamente contradictorios. Puedo decirle que lo que nosotros vimos, lo que vinimos a desarrollar fue un proyecto inmobiliario y lamentablemente me he tenido que avocar a este tipo de temas y ellos me dijeron que me harían sentar con los presos y andar todas las cortes y así lo han hecho y lo sorprendente es que un profesional de derecho parte contraria y parte defensora, eso es lo que yo les quisiera aclarar y que fue por lo cual nosotros elevamos esta diligencia al Colegio de Abogados y a las autoridades competentes. ¿Usted alega que ellos defendían al señor Nolis y que luego quisieron defenderlos a ustedes? Cuando inicio el proceso ellos tenían al señor Nolis en contra nuestra y como ellos pretendían en un mismo proceso emanada por un mismo origen defendernos, eso no tiene sentido. Y para hacerle un poco llano en este comentario, ellos iniciaron alegando que unos honorarios que han ido escalando y hoy en día son 200 mil dólares y realmente yo pongo sobre la mesa, que ustedes creen que la organización Cisnero, verdaderamente quisiera dejar de pagar una representación legal a alguien que realmente lo representó, esta entidad tiene 84 años y nunca ha sido nuestro estilo. ¿Qué negocio ustedes hicieron con el señor Noris? Hubo una adquisición de unos terrenos en Miches. ¿Usted niega que la sociedad a la que representa haya contratado a los abogados? Absolutamente;”

Considerando: que, en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el Lic. Radhamés Telemin Paula, apelante, ofreció ante esta jurisdicción las declaraciones siguientes:

“Magistrados, me gustaría aclarar algo, porque si no lo explico puede crear confusión, cuando el señor William Robert Phelam, dice que él está desde el 2006 dirigiendo la compañía La Querencia, nosotros iniciamos contra la Querencia casualmente en el 2006, el presidente o la presidente era Sandra Salmonetty Capellan, y el secretario era Rafael Ortega, llevamos un proceso desde el 2006 al 2009 y en el 2009, el Juzgado de Instrucción da la resolución contra la Querencia... ¿Ustedes representaban a quién? Nosotros representábamos a la familia Germán Sánchez y contrataron un representante llamado Nolis Mota Reinaldo, esto es un asunto mobiliario, una herencia, una tierra que compraron los Cisneros en ese entonces y se la compraron a un solo, cuando era de seis personas, esas cinco personas nos apoderan para que le llevemos el caso, empieza en el 2006 y termina en el 2009, en ese año el Tribunal de Instrucción del Seibo da la resolución 615, donde declara en rebeldía a Sandra y a Ricardo Moldan y nosotros como abogados hicimos lo que teníamos que hacer. Sandra quería entrar al país y no podía por eso mandó a Rafael a negociar con nosotros para que dejemos el proceso hasta donde estaba, nos reunimos en un Restaurante de la Romana conversamos una 6 ó 7 veces, nos pusimos de acuerdo, levantamos acta, ellos entregaron una parte del dinero para los clientes. Al año ya en el 2011, llegando al 2012, me visita Rafael a mi oficina que ya es presidente de la compañía, ya no era secretario y me dice que le llevaron una notificación donde le dice que se abstuviera a negociar con nosotros porque no éramos abogados de Germán Sánchez y eso está ahí en el expediente, a través de un acto de Alguacil, donde me destitúan. A la semana me notifican 7 notificaciones reiterándome que no soy abogado de la familia Germán Sánchez y entonces ahí me visita Miguel Ángel Ledesma y me dice que él quiere que nos pongamos de acuerdo porque él va a demandar la compañía otra vez, le pregunto sobre qué y le digo que no soy chantajista, soy de La Romana y tengo un nombre hecho y no presto a chantaje, ellos nos notifican otra demanda a la Querencia siendo Rafael Ortega presidente de la Querencia, él me visita atormentado y asustado y le digo que no se, le pido una copia y cuando lo leo veo que es un chantaje y le digo que no me presto a eso y lo que querían era chantajearle tanto a él como a la compañía. Al mes y algo, vuelve y me visita Rafael a mi oficina y me dice que como no eres abogado de esa gente y tiene conocimiento del caso nosotros queremos que tú seas abogado nuestro, le dije que no primero porque era abogado de esa parte y él me reitera que no era abogado de un solo caso y me dice que en Venezuela desde que terminan un proceso mañana toma un caso y nadie los puede criticar, le dije que lo consultaría y ellos me dieron treinta mil pesos para pagarle una consulta a Vincho Castillo, así que hice la consulta y me dijo que yo no era abogado de un solo caso y como me notificaron que no era abogado de la familia Germán, así que tome mi caso y como era en otra materia, ya que el hecho pasó en el

tribunal inmobiliario, y esto era penal. Pues vamos a un salón de conferencia y hablamos con Sandra que estaba desde Venezuela y me conversábamos y acordamos que yo los iba a representar a ellos en ese caso por la suma de doscientos mil dólares, William no aparecía por ningún lado. Duré dos años y ocho meses, la primera querrela fue en la Procuraduría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en contra de los tres ejecutivos de la compañía y del magistrado Paula que aceptó como fiscal el acuerdo transaccional y lo ganamos. Al mes fueron al Seibo y depositaron una querrela contra los 3 funcionarios de la compañía y el fiscal, lo ganamos también, en instrucción en el Seibo también lo ganamos, la apelación de San Pedro también, en la Suprema Corte de Justicia la ganamos, volvió otra vez al Seibo y del Seibo volvió a San Pedro, el caso ahí hubo una desamistad porque nosotros les pedimos una cantidad de dinero adelante porque ya tenemos un año trabajando y no nos dieron los cheques, ahora en esos días estaba el proceso del cambio de los cheques, y nos entregaron un cheque y cuando fuimos a cambiarlo al banco el oficial de cuenta de La Querencia lo llama y le dice que el cheque era caduco. El tenía que hacerlo de unos talonarios nuevo, me pidió que fuera a la oficina y cuando llegamos me dice que cuando llegue al país, pero Sandra entraba y se iba y nunca firmaba nada, en eso pasó casi 6 meses, pero nosotros no dejábamos de comparecerle en la audiencia, y cuando íbamos a darle la cita a la oficina, Rafael iba a mi oficina y me llevaba la cita. El quería garantizar que estuviera legalmente citado; El 18 de febrero del 2013, encontramos una comunicación y a esos dos distinguidos abogados donde la compañía decía que no éramos abogados de ellos...¿Usted ha dicho que estaba con la compañía, quién representaba al señor Ledesma y al señor Mota? El señor Miguel Ledesma, se asoció con Nolis Mota que es el que estaba en representación de la sucesión Germán Sánchez, entonces entre Miguel y Nolis quisieron hacerle el chantaje a la compañía, por qué estoy yo aquí, por no aceptar chantajear; Pero la pregunta es doctor Telemin, si usted sabe ¿quién representaba a esas persona, Nolis y Ledesma? Miguel Antonio Ledesma era quien representaba a ese grupo. En la querrela penal que ellos le pusieron a La Querencia, para el chantaje, pero debo decirles... ¿Ledesma es de la misma oficina suya? No, Ledesma es de Santo Domingo. El caso es que como no me presté al chantaje esa gente. De los 2 años y pico de estar ejerciendo a favor de La Querencia, me dice Rafael un día como hoy 28 de agosto le cubrimos su parte, que hizo la compañía, lo sacó un 26 de agosto y ahí es que entra el señor William Robert Phelan, porque Rafael era el que estaba, el 28 cuando llego a cobrar encuentro una publicación de un periódico diciendo que el señor Rafael no tenía nada que ver con la compañía y hablo con la secretaria y le pregunto quién era el encargado y me dice si tiene que dirigirse a Santo Domingo en una torre, y allí conozco al señor William, nos convocan a una reunión para llegar a un acuerdo y pagarnos nuestro honorarios y ahí ellos traen siete personas de Venezuela, todos encargados de seguridad de las distintas compañías e incluso una presentación intimidante. Ese señor que está ahí era asistente de Augusto Pinoche encargado de la Barrick Gold. Ahí acordamos que de los cinco mil solo me dará cien mil y que el viernes pasáramos a buscar el cheque. El martes nos llega una notificación, rompieron los acuerdos. Entonces él entra a ser presidente de La Querencia en noviembre del 2013 no en el 2006 como el dijo primero, el presidente era Rafael Ortega hasta agosto del 2013 y en diciembre, cuando celebran sus elecciones y su asunto de su compañía y ellos me intimidaron a que yo le diera todas las acciones y las actividades que realizamos en la compañía, y nosotros no éramos empleados de la Querencia para saber lo que Rafael había hecho pero, le expuse que lo sometieran a él, pero lo someten cuando Rafael ya está en Venezuela, porque hicieron un acuerdo con Rafael y buscaron todos los pretextos en contra de nosotros para que acusemos a Rafael y como no lo acusamos porque no teníamos conocimiento de lo que él hacía en esa compañía, dijeron que no nos iba a pagar;”

Considerando: que, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para fundamentar su decisión, ahora impugnada, consignó como motivos decisorios los siguientes:

“Que siendo los abogados, hoy imputados, Dres. Julio Morel Paredes y Radhames Telemin Paula, conjuntamente con la empresa La Querencia S. A., y lo Sres. William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nordase, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enríquez Queremel Franco y Franki Eduardo Rivero Ramírez, co-imputados, como consecuencia de la querrela penal y constitución en actor civil, interpuesta por el Dr. Miguel A. Ledesma Polanco, en fecha 11/03/2011, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, querrela que fue declarada inadmisibile, y posteriormente objetada por ante el juez de la instrucción, quien rechazó la objeción ”;

Como hemos dicho, ambos procesos originados, tanto por la querrela penal, como constitución en actor civil, interpuesta por el Sr. Nolis Mota, La Empresa La Querencia y compartes, estaban representados por el Dr. Eulogio Santana Mata, en cambio los Dres. Julio Morel Paredes y Radhames Telemin, en su calidad de co-imputados, se representaban así mismo;

Que en el expediente no existen pruebas, donde se pueda establecer de manera inequívoca, que los abogados hoy imputados disciplinariamente, fueron apoderados por la empresa La Querencia y compartes, como estos afirman, para que le representaran en el proceso penal, del cual eran co-imputados con los abogados que hoy alegan representarlos, así como, en la impugnación incoada por el Sr. Nolis Mota, esta último antiguo cliente de los abogados querellados”;

Que no pueden los abogados querellados alegar la existencia de un apoderamiento, por parte de la empresa La Querencia S. A., y compartes, por el simple hecho, como estos afirman, de haber dado calidades en su nombre y aparecer en una instancia, aun, en ausencia del abogado que lo representaba en estos procesos, quienes eran imputados, conjuntamente con estos abogados, que hoy dicen representarlos, de manera específica, en la querrela penal, con constitución en actor civil, interpuesta por el Dr. Miguel A. Ledesma Polanco. Que no podían los abogados, hoy querellados, asumir la calidad de abogados de estos, sin antes haber verificado; a) Que el abogado haya sido desapoderado, previo pago de sus honorarios profesionales; b) Haber recibido un mandato, ya sea verbal o por escrito, que permita establecer que ciertamente fueron apoderados, que en este sentido, no existen en el expediente pruebas donde se pueda demostrar y establecer, de forma razonable que estos abogados fueran apoderados por la parte hoy querellante, como ellos alegan; que permitan a los jueces, verificar que las exigencias por parte de estos abogados imputados, en cuanto al apoderamiento, por parte de los hoy querellantes, en los procesos indicados anteriormente, es cierto y creíble, lo que no ha ocurrido, en el caso de la especie y violentado así el art. 7, del Código de Ética, que establece: “La formación de la clientela debe fundamentarse en la capacidad profesional y en la honorabilidad; el abogado evitará escrupulosamente la solicitud directa o indirecta de clientes, o solicitar asuntos por medio de entrevistas por las relaciones personales, manoseaba la tradicional dignidad de la abogacía y comete una falta contraria a la ética, el abogado que así lo hiciere se hace pasible de severas sanciones disciplinarias; que los imputados, sin demostrar que son abogados apoderados, de los hoy querellantes, han sostenido esa calidad, y no solo esto, sino, en esa condición, no aceptan el apoderamiento de otros abogados apoderados, regularmente por la empresa y persona física, la cual dicen representan los hoy querellados, que obra en el expediente el desapoderamiento al Dr. Eulogio Santana Mota, quien era el abogado , regularmente apoderado de la empresa y la persona física, para estos procesos, según se comprueba por documentaciones depositadas en el expediente y por las declaraciones de los testigos presentados, que merecen el crédito de este tribunal. Asimismo un nuevo apoderamiento de fecha 30/04/2013, a los Licdos. Amarais Vasquez Disla y compartes, que la actitud asumida por los abogados imputados, transgrede el artículo 3 del código de ética, que dispone: (...); que la mala conducta notoria en el ejercicio de un profesional del derecho, de manera específica en materia disciplinaria, se prueba cuando en el debate en audiencias celebradas, se ha logrado dar por cierto y establecido, y despejado de todas dudas razonables, mediante documentos, testimonios, declaraciones y otras pruebas regularmente incorporadas, que de manera separada y en conjunto pueden formar la convicción y criterio de los jueces, que no permiten la mínima duda de que efectivamente, los abogados imputados, en sus actuaciones hayan incurrido en faltas, que sean contrarias al Código de Ética del profesional del Derecho; que una acción en el ejercicio de la profesión de abogado, que genere una actuación considerada contraria al código de ética del profesional del derecho, o más bien, para que sea censurable, debe primero establecerse que esta acción fue voluntaria por parte del abogado imputado, ya que las acciones pueden ser involuntarias, que es cuando el origen está en el agente, que obra libre de coacción, conociendo las circunstancias en que se realiza la falta, por lo que el tribunal ha verificado que los abogados imputados, en sus actuaciones han obrado de manera voluntaria y consiente, y por ende han cometido faltas en el ejercicio de la profesión de abogados; en cuanto al imputado, Lic. Idelmaro Morel Clase, se ha podido verificar que a pesar de que en la actuación realizada y presentada por la Fiscalía Nacional, fue identificado como imputado conjuntamente con los Dres. Julio Morel Paredes, Radhames Telemin Paula, por violación a los artículos 2, 3, 4, 7, 10, 13, 34, 41, 44, 57, 73 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin embargo en el documento

depositado como prueba, de fecha 15/12/2015, suscrito por el Lic. Diego José García Ovalle, que expresa lo siguiente: en virtud de la ley y el Estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card), y de la resolución emitida por la Junta Directiva Nacional, se acoge el dictamen de la fiscalía y del querellante, y por lo tanto se apodera al tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para el conocimiento de los siguientes procesos: ... "expediente No. 13/2015 Querellantes Inversiones La Querencia S. A., y William Phelan Pulgar y Querellados, Radame Temelin Paula y Lic. Julio Morel. Que evidentemente, en esta autorización, emitida por la Junta Directiva Nacional, no se incluye el nombre del Lic. Ydelmaro Morel Clase, no pudiendo este ser incluido en calidad del imputado en este expediente, ya que no fue autorizado por la Junta Directiva Nacional, en este sentido los jueces del tribunal proceden a excluirlo de este proceso;"

Considerando: que, a partir de la valoración de las pruebas descritas precedentemente y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

Que el señor Nolis Mota, a través de los Licdos. Julio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula y Miguel A. Ledesma Polanco, interpuso una querrela penal, con constitución en actoría civil, contra Inversiones La Querencia, S. A., por ante la Procuraduría Fiscal del Seibo;

Que en fecha 12 de febrero de 2010, la parte querrellada levantó acta de desistimiento y retiro de querrela; dictando en consecuencia, el Juzgado de la Instrucción del Seibo, la Resolución núm. 615/462, de fecha 29 de marzo de 2010, mediante la cual declaró extinguida la acción penal iniciada en contra de la parte ahora querrellante, en ocasión a la querrela ya referida;

Que tiempo después, el Dr. Miguel A. Ledesma, impugnó la resolución ya referida, e interpuso una querrela penal contra los abogados, Licdos. Julio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula y Miguel A. Ledesma Polanco, y la empresa La Querencia S. A., y compartes, alegando que lo habían excluido del acuerdo suscrito;

Que de igual manera, el señor Nolis Mota, quien había firmado el acta de desistimiento, y quien era cliente de los Licdos. Julio Morel Paredes, Radhamés Telemin Paula y Miguel A. Ledesma Polanco, impugnó la resolución ya citada, la cual había puesto fin a la acción penal incoada;

Que tras la querrela penal interpuesta por el Dr. Miguel A. Ledesma, y la impugnación hecha por el señor Nolis Mota, contra la resolución núm. 615/462, ya citada, se inicia un nuevo caso, en el cual fungen como imputados, los Dres. Julio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, y la empresa La Querencia, S.A., y compartes;

Que los Licdos. Julio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, dieron calidades ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro, en nombre y representación de la empresa La Querencia, S. A., y compartes;

En cuanto al recurso del Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin Paula

Considerando: que, de la lectura del recurso de apelación depositado en fecha 14 de mayo del año 2018, por el Lic. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin Paula, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, esta jurisdicción advierte que como fundamento del mismo, los recurrentes plantean, en síntesis, los siguientes medios:

Primer Medio: quebrantamiento a la ley No. 3726, sobre Procedimiento de casación de fecha 29 de diciembre del 1953, en su artículo 23 inciso 3ero. Y 5to.; que la composición del Tribunal Disciplinario que dictó la sentencia impugnada es irregular, debido a que, **primero**, a que el fiscal nacional electo no constituyó el mismo en ninguna de las audiencias celebradas, pues fue destituido desde el 26 de enero de 2016; y **segundo**, los jueces firmantes no fueron jueces elegidos en las elecciones del 5 de diciembre de 2015; que los abogados, Ingrid Xiomara Abad Lora, Solido Encarnación Hernández y Antonio Francisco Garabito, aparecen firmando de manera inexplicable la sentencia, pues son fueron elegidos en las referidas elecciones;

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; defecto e insuficiencia; motivos contradictorios e ilógicos contenidos en la sentencia objeto

del presente recurso de apelación parcial ante la Suprema Corte de Justicia por tratarse de una acción disciplinaria; que contrario a lo establecido por el tribunal, la Suprema Corte mediante la resolución núm. 4375-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, en ninguna de sus páginas establece que rechazaba la recusación interpuesta, sino que declaró su incompetencia para conocer de la misma; Desnaturalización de los hechos por ser irregular el apoderamiento, ya que la querrela interpuesta había sido declarada inadmisibles por el fiscal nacional, electo en las elecciones del 5 de diciembre de 2015, Marcos Colón Arache;

Tercer medio: Violación de la ley por inobservancia del derecho a ser oído en justicia, el sagrado derecho de defensa y violación al principio del derecho de defensa, y violación al principio del debido procedimiento de ley establecido en el ordinal 10 del artículo 69 de la sustantiva de la nación; que violación al derecho de defensa, al ser condenados en defecto por la irregularidad de las notificaciones;

En cuanto al recurso de Inversiones La Querencia, S. A., William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez

Considerando: que, asimismo del análisis del recurso de apelación depositado en fecha 29 del junio del año 2018, por Inversiones La Querencia, S. A., William R. Phelan Pulgar, Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, esta jurisdicción advierte que como fundamento del mismo, los recurrentes plantean, en síntesis:

Que la sanción disciplinaria impuesta a los abogados, Julio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, no se corresponde con la magnitud de las faltas éticas verificadas, y que tampoco cumplen con el propósito institucional y político de la potestad sancionadora en esta materia;

Que el abogado Idelmaro Morel Clase, nunca debió ser excluido del proceso, porque se trató de un error material por parte de la Junta Directiva del CARD, al omitir su nombre, ya que la Fiscalía Nacional del CARD incluyó en su acusación a los tres abogados procesados, y que por igual, estos ejercieron su defensa material y técnica, conforme a la imputación contenida en la querrela y reproducida en la indicada acusación; que en todo el proceso nadie advirtió la referida omisión del nombre de Idelmaro Morel Clase en el auto de la Junta Directiva del CARD, ni siquiera el propio tribunal a-quo, pues permitió que como todos, este acusado también se defendiera de la acusación en todo momento, de ahí que, todas las partes resultaron sorprendidas con la absurda exclusión oficiosa;

Considerando, que, por la solución que esta jurisdicción dará al caso, sólo se analizará el recurso de apelación interpuesto por los abogados Julio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula;

Considerando, que en ese sentido, como primer medio, los recurrentes cuestionan la composición irregular del Tribunal Disciplinario que conoció el fondo del asunto;

Considerando, que al verificar la sentencia impugnada, hemos advertido que el Tribunal Disciplinario estuvo conformado por los jueces, Lic. Carlos G. Joaquín (Juez Presidente), Lic. Rafael Feliz Ferreras (Juez Secretario), Licda. Ingrid X. Abad (Juez Suplente), Lic. Solido Encarnación Hernández (Juez Suplente), y Lic. Antonio Francisco Garabito (Juez Suplente); de los cuales sólo dos de ellos, a saber, Lic. Carlos G. Joaquín (Juez Presidente), Lic. Rafael Feliz Ferreras (Juez Secretario), fueron electos en las elecciones del 5 de diciembre de 2015, lo que se comprueba, al cotejar la Resolución núm. CARD-CE-02-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, la cual en el ordinal segundo, proclamó, como miembros del Tribunal Disciplinario, a los señores: Carlos Joaquín Alvarez, Rafael Feliz Ferreras, Nelson Marmolejos, Diógenes A. Mojica y Sacarias Ripoll;

Considerando, que al efecto de lo anterior, el artículo 81, del Decreto No. 1063-03 que deroga el Decreto No. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone: *“El Tribunal Disciplinario estará compuesto de cinco (5) jueces, elegidos por la Asamblea General Electoral, y permanecerán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos;”*

Considerando, que asimismo, el artículo 82 del citado Decreto, dispone: *“Corresponde al Tribunal Disciplinario*

conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes;

Considerando, que de lo anterior se desprende, ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la composición del Tribunal Disciplinario, que dictó la sentencia ahora impugnada estuvo irregularmente conformado, en virtud de que tres (3) de los jueces que dictaron la misma, y que fungen como jueces suplentes, no fueron electos en las elecciones correspondientes al período electoral en que fue dictada; no verificando esta Suprema Corte de Justicia, que en el Decreto Núm. 1063-03, ya referido, se estipule respecto al procedimiento a ser utilizado para la designación de los suplentes de la jurisdicción de que se trata;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en esta materia, que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social;

Considerando, que la Constitución de la República en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...);”*

Considerando, que entre esas garantías mínimas que se establecen en el citado artículo 69, se distingue el numeral 10, que consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas *“se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0206/14, del 3 de septiembre de 2014, lo siguiente: *“En efecto, de conformidad con el literal j, apartado 2, del artículo 8 de la Constitución Dominicana de 2002, ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse. En la Constitución actualmente vigente, este derecho se regula en el artículo 69.2 en términos de que toda persona tiene “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;”*

Considerando, que independientemente de que la jurisdicción disciplinaria sea sui generis, cuyo procedimiento está regido por reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal, los jueces deben resolver en base a las normas supletorias que procedan y los principios generales del derecho, en especial las consignadas en la Constitución, de ahí que, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones en razón de la materia y del territorio;

Considerando, que si bien es cierto, en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o la ética que se le atribuya a un abogado, con la finalidad de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan según la ley, para garantizar la buena imagen de la abogacía, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, estamos en la imposibilidad de poder estatuir directamente, por las violaciones de índole constitucional incurrida en la sentencia recurrida; razones por las cuales procede acoger el medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio planteado, los recurrentes, Julio Morel Paredes y Radhamés Telemin Paula, arguyen que por parte del Tribunal Disciplinario hubo desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y debido proceso, toda vez que se negó a sobreseer el proceso hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de apelación contra la sentencia Núm. 03/2016, mediante la cual se rechazó la recusación interpuesta; que contrario a lo establecido por el tribunal sancionador, la Suprema Corte de Justicia

mediante la Resolución Núm. 4375-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, no rechazó la referida recusación, sino que se declaró incompetente para conocer de la misma;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha examinado en primer término, la sentencia recurrida, constatando que ciertamente, los abogados ahora recurrentes, solicitaron al Tribunal sancionador, el sobreseimiento del caso, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que le rechazó la recusación presentada en contra de los jueces del referido tribunal;

Considerando, que tal y como sostienen los recurrentes, el Tribunal Disciplinario, rechazó la referida solicitud bajo el argumento de que esta Suprema Corte de Justicia había rechazado la misma mediante la Resolución núm. 4375-2016, del 8 de diciembre de 2016, lo cual no se corresponde con su contenido, pues mediante esta, lo que se decidió fue declarar la incompetencia, y por tanto se remitió nueva vez al Tribunal Disciplinario a los fines de sus conocimientos;

Considerando, que así las cosas, se comprueba que dicho tribunal incurrió en desnaturalización del contenido de la decisión dictada por este órgano de justicia, y en violación al derecho de defensa, al continuar con el caso, estando pendiente la decisión con respecto al recurso interpuesto contra la decisión de rechazo de la recusación incoada; por lo que procede acoger también el medio examinado; sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso, así como también el recurso interpuesto por la parte querellante;

Considerando: que por todo lo antes expuesto, procede acoger el recurso interpuesto por los abogados, Licdo. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin Paula anular la decisión recurrida, y enviar el caso por ante el Tribunal Disciplinario a los fines de que sea conocido nueva vez, con la debida composición del tribunal, en apego estricto al debido proceso de ley;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO:

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Julio A. Morel Paredes y Dr. Radhamés Telemin Paula, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, del 02 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que los declara culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 3, 7, 34 y 73 numeral 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho, decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

SEGUNDO:

En cuanto al fondo, anula la Sentencia Disciplinaria No. 02/2017, del 02 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia, remite el proceso por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines de que sea conocido nueva;

TERCERO:

Declara este proceso libre de costas;

CUARTO:

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Robert Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelan Casanovas, Justiniano Montero Montero, Moisés A. Ferrer Landrón, Ramón Berroa, Yuly Tamaris Núñez y Rafael Vasquez Goico. Cristiana A.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ, FUNDAMENTADO EN:

I) Introducción.-

La legitimidad de los jueces es reconocida de forma diferente a la de los demás representantes de los poderes del Estado, dado que para los que son de cargos electivos, su legitimidad se basa en la elección; la de los jueces opera hacia el futuro, y es en base a sus decisiones, las cuales deben contar con un componente persuasivo, que justifique como interpretan el derecho, no solo para los que están en conflicto, sino para toda la sociedad. Como una sentencia es un acto público, cabe entender que todo juez como funcionario, debe dar cuenta en la sociedad, no solo del número de casos en los que participa y decide, sino, de cómo interpreta el derecho; así las cosas, como el derecho tiene distintas concepciones, es natural que en los órganos judiciales se pongan de manifiesto los desacuerdos, siendo un deber ético, que cada juez defienda su concepción o postura frente a un determinado caso. Thomas Jefferson recomendaba y defendía la práctica de exposición sucesiva, al señalar que ningún juez deberá esconderse detrás de la sentencia que expide cada corte.

Acorde a lo anterior, en un tribunal colegiado la fase de deliberación se sustenta en dos eventos; primero, la voz del juez que es la justificación argumentativa de lo que ve y cree; segundo, el voto, que es el apoyo a la decisión que entiende más plausible; en el caso que nos ocupa, los miembros de este órgano con excepción de quien suscribe, coincidieron en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resultaba competente para conocer de los presentes recursos de apelación en contra de la Sentencia Disciplinaria núm. 02/17 de fecha 2 de octubre de 2017 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declaró culpables de faltas éticas en el ejercicio de sus funciones a los profesionales del Derecho, Licdos. Julio Morel Paredes y Radhamés Telemín Paula y los sanciona con la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un periodo de seis (6) meses; decisión con la que no estamos de acuerdo por entender que el Pleno no resulta competente; el papel de un juez como hemos dicho, es interpretar contenidos de disposiciones y declarar lo que cree, por tanto, con el debido respeto hacia mis pares entendimos que dichos recursos debieron ser declarados inadmisibles, puesto que bajo el régimen jurídico vigente actualmente, lo que procedía era un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo; por lo que en consecuencia y en consideración al derecho a disenter que es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, y que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos, pasamos a señalar las consideraciones que sostienen nuestra postura con respecto al presente caso.

II) Motivación del Voto Disidente.-

Atendido, que la Constitución de la República en su artículo 184 sobre las decisiones del Tribunal Constitucional como precedentes vinculantes, establece que las decisiones de este tribunal “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Atendido, que el Tribunal Constitucional por sentencia TC/0265/13 en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, contra el artículo 8 de la Ley núm. 111 de 1942, sobre Exequátur, modificada por la ley núm. 3985 de 1954, aunque decidió declarar inadmisibles la acción porque implícitamente carecía de objeto; sin embargo, su ratio estableció como precedente y por ende, como norma: *“que el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 8 de la indicada ley núm. 111, para que la Suprema Corte de Justicia actuara como Tribunal disciplinario por mala conducta notoria de los abogados, el cual era en única instancia, había sido modificado sustancialmente al instituirse la Ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983, la que en su artículo 3, parte in fine literal f), indica que las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, que lo invocado por los accionantes de*

que se le violentaba el doble grado y el derecho al recurso, se encontraba protegido por la indicada ley 91-83, que modificó la ley 111 de 1942; por ende, las decisiones emitidas por el Colegio de Abogados, pueden ser recurridas en grado de apelación ante la Suprema Corte de Justicia, garantizando con esto el doble grado”;

Atendido, que como se advierte, el precedente que como norma estableció el Tribunal Constitucional, se hizo de la extracción interpretativa de las leyes 111 de 1942, la 91 del 3 de febrero de 1983 y la 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, así como de las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, limitándose a que la ley posterior era la de aplicación, por ser la favorable y porque garantizaba el derecho al recurso;

Atendido, que aunque el precedente trata de acción disciplinaria y una de las leyes evaluadas fue la ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983 en su artículo 3, parte in fine, literal f), sobre el Colegio de Abogados, sin embargo, entendemos que no tendría efecto vinculante para el presente caso, y por tanto no ha de ser tomado en cuenta en el presente voto, por cuanto, la referida decisión no valoró el contenido de los artículos 139 y 165 de la Constitución, los cuales señalan:

“Art. 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”;

“Art. 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter...”;

Atendido, que por otra parte tampoco fue valorado para el presente caso, el contenido del artículo 1, Párrafo, de la Ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que regula el traspaso de competencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que en el literal c) de dicho Párrafo dispone que: “El tribunal contencioso tributario y administrativo tendrá competencia además para conocer: c) de los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas”;

Atendido, que de estas disposiciones, en primer lugar, de las constitucionales, se deriva que lo trascendente o relevante, es que el constituyente derivado manifestó su interés en que exista una jurisdicción de lo contencioso administrativo, como jurisdicción especializada que tendrá como finalidad controlar la legalidad y proscribir la arbitrariedad de los actos de la administración pública, dentro de los que se incluyen los actos de las corporaciones profesionales, y velar que los mismos estén sujetos al derecho, lo que implica un examen más amplio, como lo es el de juridicidad, y que las competencias de esta jurisdicción, no solo son las enunciadas en el citado artículo 165 de la Constitución, sino que también aquellas que establezcan las leyes; bajo esta condición, tenemos que la reserva de ley para la inclusión de otras materias quedó materializada en el citado artículo 1, Párrafo, de la indicada Ley 13-07 que señala que las decisiones de las corporaciones profesionales en el ejercicio de sus potestades públicas serán de la competencia de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo;

Atendido, Que el artículo 3 de la ley núm. 91-83 del Colegio de Abogados establece en su literal f) que el Colegio de Abogados tendrá facultad para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo incoar el correspondiente procedimiento y proveer por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética y que estas decisiones en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que igualmente el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en parte capital: “Corresponde, asimismo a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: ...j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados”;

Atendido, que por ser estas dos disposiciones legales anteriores a la de la Ley núm. 13-07 en su citado artículo 1, Párrafo, literal c) y por ser contrarias a la finalidad de lo dispuesto en los artículos de la Constitución, antes

indicados, resulta obvio que la disposición contenida en el citado artículo 3, literal f), de la ley núm. 91-83, así como del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, fueron derogadas y por ende, resultan inaplicables;

Atendido, que de lo anterior se desprende, que la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados dictada en la especie, constituye un acto administrativo sancionador en el ejercicio del "*ius puniendi*" de un Colegio Profesional; que el Estado por ley confirió tales potestades a esta corporación de los profesionales del derecho, que se denomina Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, que la ejerce a través de su Tribunal Disciplinario; por ende entendemos, que al tratarse de un acto administrativo sancionador dictado en ejercicio de potestades públicas por un colegio profesional, la vía de la apelación prevista por los indicados artículos 3 de la Ley núm. 91-83 y 14 de la Ley núm. 25-91, dejó de existir por su derogación, ya que al surgir la citada Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, las actuaciones de este gremio, en el ejercicio de su función disciplinaria, solo pueden ser impugnadas ante la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así las cosas, entendemos que procedía la declaratoria de inadmisibilidad de dichos recursos de apelación.

III) Conclusión. -

Por tales razones, disentimos de la mayoría de nuestros pares que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y entendemos que dicho Pleno debió declarar inadmisibles dichos recursos de apelación, contra la indicada sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y a fin de que conste nuestra opinión procedemos a emitir el presente voto disidente para que se integre en el contenido de dicha resolución dictada en Cámara de Consejo por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.